#### INE/CG1446/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO, LA C. CINDY ABRIL ARVIZU HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1275/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1275/2024/GTO, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

#### ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Luz María Montes de la Vega, representante de Morena ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en contra de Cindy Abril Arvizu Hernández, otrora candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, así como del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Fojas 1 a la 31 del expediente).
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

"(...)

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** Inicio del proceso electoral federal 2023-2024: el pasado 7 de septiembre del 2023 el Consejo General del INE inició el Proceso Electoral Federal 2023-2024;

(...)

**CUARTO**. El 10 de octubre de 2021, Cindy Abril Arvizu Hernández asumió el cargo de presidenta municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

**QUINTO**. Cindy Abril Arvizu Hernández, fungió como presidenta municipal, hasta el día 26 de marzo de 2024, fecha en que solicitó licencia al pleno del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, con la intención de contender como candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide Gto., (reelección), por parte del Partido Político PAN,

(...)

#### NOVENO.

El día 29 de abril de 2024, en plena campaña electoral, la candidata a la presidencia municipal del municipio de San José Iturbide, Gto., por Partido Acción Nacional, PAN, CINDY ABRILARVIZU HERNANDEZ, en compañía de su candidato a Sindico Municipal, rindieron una conferencia de prensa, (como lo realizan todos los lunes a la misma hora, ante los medios de comunicación locales); en la misma presentaron un proyecto RENDER, el cual tiene como objetivo mostrar el proyecto de infraestructura para mejora y ampliación de las entradas y salidas del municipio, así como la representación en imágenes de lo que se proyecta de desarrollo para la movilidad entre otros.

Por lo que refieren al costo de este proyecto en su propia rueda de prensa, la Candidata del PAN señala puntualmente que la elaboración de estas imágenes que se muestran en las tabletas IPAD, tienen un costo aproximado de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos.00/100 M.N).

Concretamente del minuto 18:15 al 19:23, refiere más menos, que este proyecto esta ya realizado y listo para ser aprobado y ponerlo en marcha una vez que se cuente con el recurso.....

Ahora bien, del minuto 28:04 al 29:39, el reportero le pregunta ¿Quine hizo el RENDER?

Y la candidata responde claramente" ... ME PREGUNTAS SOBRE EL RENDER, LO HIZO MI EQUIPO DE CAMPAÑA... "

Conforme a lo anterior, es de denostar a esta H. Autoridad que la candidata sin ningún temor ni responsabilidad dice claramente que su equipo de campaña le hizo este proyecto, entonces cabe la solicitud a esta H. Autoridad para que revise lo concerniente al reporte de gastos e informes que por ley debe rendir la candidata, lo anterior además de considerar en su caso el exceder los topes de gastos de campaña y la procedencia de los recursos que la candidata sin ningún temor ni responsabilidad está utilizando con la intención de lograr una ventaia con respecto a los demás candidatos. POR LO MISMO SER CONSIDERADO POR**ESTA** DEBE Н. AUTORIDAD DETERMINANTEMENTE HACER LA FISCALIZACION QUE POR LEY CORRESPONDE, Así COMO FIJAR LAS CANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDEN POR INFRINJIR LOS PRINCIPIOS ELECTORALES Y LA LEY.

[Imagen]

[Imagen]

El término renderización (del inglés rendering) es un anglicismo para representación gráfica, usado en la jerga informática para referirse al proceso de generar imagen fotorrealista, o no, a partir de un modelo 2D o 3D (o en lo que colectivamente podría llamarse un archivo de escena) por medio de programas informáticos

A continuación, se muestra el video, audio y liga URL, para constatar lo anteriormente señalado.

#### Red Social Observada:

www.facebook.

Dirección de internet:

https://www.facebook.com/share/v/ZTTzKx3iSheGHzmF/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://www.facebook.com/share/p/R1QLs1XqQpLN9CLn/?mibextid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omghttps://widequadput.fid=qi2Omg

[Imagen]

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$2,337,318.80 (Dos millones trescientos treinta y siete mil trescientos diez y ocho pesos. 80/100 MN) a favor de la referida ciudadana durante los diversos eventos de naturaleza de acto de precampaña, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de precampaña y en caso de no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la sanción de multa y perdida de registro que a derecho corresponda.

[Imagen]

#### **CONSIDERACIONES**

Derivado de los antecedentes señalados, es claro que la ahora candidata del PAN, a la alcaldía de San José Iturbide, Gto., CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ, ha incumplido las reglas en materia de fiscalización, ya que existe una omisión de reportar los gastos por concepto de la realización de los eventos durante su campaña.

En este sentido, toda vez que la empresa de Facebook es una persona moral privada, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otras elecciones, requiera de manera inmediata a Facebook para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial de la C. CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la mencionada candidata en redes sociales y, en caso de que se detecte que los eventos se dirigieron a la ciudadanía en general para afectar su voluntad, se realicen las diligencias correspondientes por la comisión de EXCEDER LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR OMISION EN RENDIR CUENTAS E INFORMES A LA AUTORIDAD ELECTORAL y POR LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS QUE EMPLEA EN LAS DADIVAS.

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, la C. CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ, tiene reconocida su calidad de candidata la presidencia municipal en San José Iturbide, Gto.,

(...)

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportados o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña y que se establezca la sanción de manera severa, multa y perdida de registro que a derecho corresponda.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"(...)

#### 1.- DOCUMENTAL. -

- 1. Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales dan cuenta de la existencia de los hechos denunciados en esta queja, además del contenido de las publicaciones de los sitios de internet, URL, las cuales están referenciadas en cada uno de los hechos de la presente queja y por lo mismo es prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.
- **2.** La certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las <u>ligas URL descritas en el cuerpo del presente escrito</u>, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.
- **2.- LA INSPECCIÓN. -** Que realice esta autoridad a los enlaces señalados en el apartado de HECHOS de esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido.
- **3.- LAS TÉCNICAS. -** Consistente en las fotografías, audios y videos que se referencian en el cuerpo de la presente queja y que se adjuntan impresas en cada uno de los hechos narrados, también se adjunta una USB, que contiene para mayor y puntual referencia, las imágenes de fotografías de diversas publicaciones, los audios y los videos; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja.
- **4.- LA PERICIAL.-** Consistente en el dictamen que realiza el experto en la materia, y es quien realiza el análisis y veracidad de las ligas URL, fotografías, audio y videos vertidos en la presente queja, siendo el Profesionista Ingeniero en sistemas Digitales y Robótica, Fabián Gómez González, con cédula profesional 11823015, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente. (Se adjunta a esta queja el análisis referido, como anexo de análisis técnico pericial).
- **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses de la suscrita, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
- **6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Adjunto a la presente dos anexos, el documento que acredita mi personalidad y el documento pericial.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1275/2024/GTO; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 32 a 35 del expediente).

#### IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 36 a 39 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 40 a 41 del expediente).
- V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20696/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 42 a 49 del expediente)
- VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20697/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 50 a 57 del expediente).

# VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- **a)** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20698/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado certificación de las ligas electrónicas presentadas por la parte quejosa en su escrito de queja. (Fojas 58 a la 62 del expediente).
- **b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/1894/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/538/2024, que incluye disco compacto, correspondiente a la certificación de dos páginas de internet (Fojas 82 a la 94 del expediente).

# VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>1</sup>.

- **a)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/845/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 63 a la 70 del expediente).
- **b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/1953/2024, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada (Fojas 95 a la 108 del expediente).
- IX. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20699/2024, se notificó el inicio del presente procedimiento, al Representante de Finanzas Nacional del Partido Morena. (Fojas 71 a la 81 del expediente).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, Dirección de Auditoría.

#### X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- **a)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28317/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al partido político Acción Nacional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 113 a 123 del expediente)
- **b)** Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.

#### XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Cindy Abril Arvizu Hernández.

- **a)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28317/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 124 a 155 del expediente)
- **b)** Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.
- XII. Acuerdo de alegatos. El catorce de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 156 y 157 del expediente).

#### XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34872/2024 catorce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	158 a 164
Cindy Abril Arvizu Hernández	INE/UTF/DRN/34873/2024 catorce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	165 a 170
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34874/2024 catorce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	171 a 176

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 177y 178 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

\_

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>3</sup>.

**2. Competencia**. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

relación con el 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"5; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO" 6.

#### B.1. Presentación del escrito de queja del partido Morena.

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Luz María Montes de la Vega, representante de Morena ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en contra de Cindy Abril Arvizu Hernández, otrora candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, así como del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

dicha Entidad Federativa, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1275/2024/GTO, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que el quejoso denuncia violaciones a la ley derivadas de la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de la celebración de una rueda de prensa en la cual se abordan diversos temas misma que se llevó a cabo el día veintinueve de abril de la presente anualidad, en la cual hace un listado de supuestos hallazgos que deben ser considerados dentro de su contabilidad.

En este sentido, el quejoso presenta dos ligas electrónicas correspondientes a la red mencionada, que será parte del presente apartado. Dichas ligas se muestran a continuación:

No.	Enlace electrónico	Imagen
1.	https://www.facebook.com/relojdigit almx/videos/rueda-de-prensa-de-la- candidata-del-pan-a-la- alcald%C3%ADa-de- sanjos%C3%A9iturbide-para- ab/457918156767585/?mibextid=qi 2Omg&rdid=kJ2Tzq375UdU36w8	Runda de premas de la candidata del PAN a la aciadia de «Estan-inell'univide para abordar los temas de Movilidade, Infraestructura y Servicios Básicos
2.	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122145977132116281&id=61553488457098&mibextid=qi2Omg&rdid=mh5pELMR5QqSv3AJ	Relogicigitalmax  Destinano 2 milliones para proyecto ampliación a 4 carriles de salida a San Luis  El gobierno local destinó poce más de 2 milliones de pesos para la elaboración del proyecto tecnico de la ampliación a 4 carriles de la salida a San Luis De La Paz, sin embargó, se dice desconocer cuándo costaría la obra y cuándo pudiera iniciar.  La nota completa en el eniace  EXECUDIOTAL MX  Destinanon 2 milliones para proyecto ampliación a 4 carriles de salida a San Luis San José hurbide, Guangjusto. — El gobierno local destinó poco más de 2 milliones de pesos pa

En este sentido, corresponde determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

#### "Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1275/2024/GTO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

- 1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
- 2. Visitas de verificación.
  - Casas de campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 4. Entrega de los informes de campaña.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- 7. Confronta.
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de

interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito. En este sentido se presentarán los hechos relevantes en forma cronológica y por apartados tal y como se muestra:

# B.2. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

De este modo, respecto al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, específicamente por lo que hace al informe rendido por el partido político Acción Nacional y la otrora candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Cindy Abril Arvizu Hernández, debe señalarse que mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27678/2024, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de "Monitoreo en páginas de internet", señala:

#### "(...) Monitoreo en páginas de internet

#### Gasto no reportado

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, como se detalla en **el Anexo 3.5.10 B** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en el anexo referido, columna "Z" denominada "Dirección URL", asimismo, se adjuntan al presente oficio las versiones PDF en "Testigos\_Anexo 3.5.10 B".

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones.

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

#### En caso de comodatos

• El documento del criterio de valuación utilizado.

#### En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso b), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 5, inciso a), 237, 243; 245 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/27678/2024, mediante el cual se tomó conocimiento que respecto de la rueda de prensa denunciada en el presente procedimiento fue verificada por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado Correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave ID 58 relacionado con el anexo denominado Anexo 41\_PAN\_GT y la conclusión 1\_C40\_GT.

Por lo anterior, toda vez que los hechos denunciados fueron observados en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre el reporte de las publicaciones denunciadas, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto de Cincy Abril Arvizu Hernández, otrora candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, así como del Partido Acción Nacional, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...)
Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones). (...)".

Es así como, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, para determinar si las conductas denunciadas

constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002<sup>7</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos gueda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcede">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcede</a> ncia.,el,mero

existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la liga denunciada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **el sobreseimiento del** procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Cindy Abril Arvizu Hernández, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, así como a Cindy Abril Arvizu Hernández, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA